



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 41/2022

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa y del principio acusatorio.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilber Luján Taguada contra la resolución de fojas 248, de fecha 30 de octubre de 2020, expedida por la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2020, don Wilber Luján Taguada interpone demanda de *habeas corpus* (f. 32) contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Vega Fajardo, Zavala Vengoa y Aramburú Sulca; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio acusatorio.

Don Wilber Luján Taguada solicita que se declare nulas: (i) la sentencia anticipada de fecha 20 de julio de 2011 (f. 109), que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado; y (ii) la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 (f. 115), que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expedientes 2010-0340 / RN 2597-2011); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y que se realice nuevo juicio oral.

El recurrente refiere que no se le informó de manera clara, detallada e inequívoca de la imputación fáctica con base a la prueba recabada en la instrucción; que la Sala superior al expedir sentencia anticipada indicó que se le condena con base a la acusación oralizada por la fiscalía y, pese a ello, resuelve contrariamente a lo indicado por el fiscal, e incluso se efectúa conclusiones probatorias completamente erróneas a partir de la prueba con la que se sustenta su condena. Añade que en la sentencia anticipada se dio por sentada la existencia del delito imputado por el solo hecho de que llevaba consigo estupefacientes en cantidad superior a la dosis personal, sin analizar si existía el elemento subjetivo implícito en el tipo penal en su figura básica, relacionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente. Sostiene que no se realizó un control mínimo de la tipicidad ni una interpretación sistemática del artículo 297, inciso 7 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 982, pues fue una cantidad insignificante (0.008 kg. de exceso) lo que hizo que se superara al tipo básico, pero dicha cantidad no tiene una mayor dosis de peligrosidad para el bien jurídico que se pretende tutelar; en consecuencia, la pena de catorce años de pena privativa de la libertad es excesiva y no se ha considerado el Acuerdo Plenario 003-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008.

El recurrente aduce que en la sentencia anticipada se determina una cantidad de droga diferente a la que fue materia de la acusación fiscal e incluso se efectúan conclusiones probatorias completamente erróneas a partir de la prueba con la que se sustenta su condena; y que se realizó el cambio subrepticio de la imputación en la sentencia, con posterioridad al allanamiento de cargos formulados en su contra en la requisitoria oral por la fiscalía. Acota que aceptó que se le condenara por haber transportado la cantidad de 10.797 kilogramos de clorhidrato de cocaína con expresa referencia al Dictamen Pericial de Química de Drogas 9793/2010, pese a que en dicho dictamen se tiene como resultado de peso neto de clorhidrato de cocaína 10.008 kilogramos; es decir, el pesaje de la droga que sirve de sustento para la condena solo supera en 0.008 gramos al peso que fundamenta la agravante.

Afirma finalmente que la Sala suprema demandada en la ejecutoria suprema solo ha efectuado una homologación de la sentencia anticipada, sin reconocer que la Sala superior demandada había omitido la argumentación relacionada con la inexistencia del elemento subjetivo implícito en el tipo penal en su figura básica y agravada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria VRAEM-Kimbiri por Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 60).

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente (f. 154). Sostiene que el recurrente se acogió a la figura jurídica de la conclusión anticipada, que no requiere de actividad probatoria, puesto que no está en debate la responsabilidad penal, ya que el recurrente renunció a la actuación de prueba y a su derecho a un juicio oral, y asumió la responsabilidad penal sobre los hechos imputados (delito y título de autor o partícipe). Refiere que el órgano jurisdiccional puede tener una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en el ordenamiento penal (artículos 45 y 46 del Código Penal), y que al recurrente se le impuso una pena por debajo del mínimo legal, además de que el cuestionamiento al *quantum* de la pena no puede ser objeto del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria VRAEM-Kimbiri, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

sentencia de fecha 24 de julio de 2020 (f. 166) declaró improcedente la demanda, por considerar que no corresponde a la judicatura constitucional la interpretación de la ley penal arreglada a ley y la valoración de los medios probatorios; y que el recurrente pretende que se efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso penal, lo que no es posible pues la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria, más aún si sus cuestionamientos son los mismos que lo que expuso en el recurso de nulidad y estos fueron desestimados.

La Sala Mixta Descentralizada del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por estimar que conforme se aprecia de los actuados del proceso penal que se le siguió al recurrente, este se sometió en forma voluntaria al inicio del juicio oral y al trámite de la conclusión anticipada del juicio conforme a la Ley 28122, en todo momento estuvo asesorado por un abogado defensor y como se indica en la sentencia conformada consultó con su defensa luego de escuchar la acusación fiscal, con lo que tomó conocimiento pleno de los cargos y de la tipificación del delito; sentencia contra la que presentó recurso de nulidad. Agrega que no corresponde a la vía constitucional pronunciarse sobre si corresponde o no la figura agravada del delito imputado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia anticipada de fecha 20 de julio de 2011, por la que don Wilber Luján Taguada fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado; y (ii) la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expedientes 2010-0340 / RN 2597-2011); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y que se realice nuevo juicio oral en su contra. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

3. El recurrente alega, en un extremo de la demanda, que se dio por sentada la existencia del delito que le fue imputado por el solo hecho de que llevaba consigo estupefacientes en cantidad superior a la dosis personal, sin analizar si existía el elemento subjetivo implícito en el tipo penal relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente; y que al haberse imputado el tipo agravado del delito se le ha impuesto una pena excesiva. Es decir, se pretende que vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito y que se pronuncie sobre el *quantum* de la pena, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado y tampoco realizar la valoración de las pruebas penales ni analizar su suficiencia, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y que determinan la pena, la que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente respecto de lo señalado en los fundamentos 3 y 4 *supra* no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
6. En el caso de autos, el recurrente también alega la vulneración del principio acusatorio, toda vez que la cantidad de droga que se indica en la acusación fiscal y en la sentencia son diferentes; lo que habría ocasionado que se le condene por el tipo agravado.
7. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 02005-2006-PHC/TC). Por eso, si el proceso penal continúa pese a que el representante del Ministerio Público en doble instancia decide no acusar, entonces ello resultaría vulneratorio del principio acusatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

8. Este Tribunal aprecia de los documentos que obran en autos que, el caso de autos, no trata de una condena por hechos distintos del acusado, toda vez que la cantidad de droga indicada en la acusación fiscal no difiere de la que se consignó en la sentencia condenatoria y que determinó que el recurrente condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, como se aprecia a continuación:
- a) Mediante la Acusación 57-2011-MP-FN-FSMT-PICHARI (f. 340, cuaderno acompañado 2) se formuló acusación sustancial contra don Wilmer Luján Taguada como autor del tráfico ilícito de drogas (TID), en la modalidad de promoción y favorecimiento al TID, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contemplada en el artículo 297, inciso 7 del citado código, y se solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de la libertad. En la acusación, en la parte denominada “Análisis y Evaluación de los Hechos y Pruebas Actuadas”, numeral 3, literal b), se consigna que: “al realizar las pruebas de campo con el reactivo químico THIOCYNATE DE COBALTO arrojó positivo para alcaloide de cocaína (clorhidrato de cocaína), con un peso bruto de 10.297 Kilogramos”; en el numeral 5, se agrega que: “(...) el resultado preliminar de análisis químico de la droga decomisada, concluye: La muestra analizada corresponde a Clorhidrato de Cocaína, con peso bruto de 10,797 Kg y neto 10,008 Kg.”; y en el numeral 8, se indica “Dictamen Pericial de Química N° 9793/2010 de la droga decomisada a Wilmer LUJAN TAGUADA, resultando peso bruto: 10,797 Kg. Y peso neto 10,008 Kg.”.
 - b) La agravante establecida en el artículo 297, inciso 7 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, establecía que “La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básico de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados (...)”.
 - c) En la sentencia anticipada de fecha 20 de julio de 2011, “II. Parte Considerativa, 2. Hechos atribuidos en la acusación fiscal” (f. 111 y 112) se consigna que “(...) al realizar las pruebas de campo con el reactivo químico THIOCYNATE DE COBALTO arrojó positivo para alcaloide de cocaína (clorhidrato de cocaína), con un peso bruto de 10.297 Kilogramos, resultando presunto autor el imputado Wilmer Lujan Taguada”. Y, en el numeral 3, “Análisis de congruencia fáctica y jurídica en el marco del trámite de la conformidad”, se indica que: “(...) es de advertir que la comisión del delito (...) ha sido plenamente demostrado (...) que han sido aceptados por el acusado Wilmer Lujan Taguada, aceptando haber transportado en la cantidad de 10.797 Kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, conforme se advierte con el Dictamen Pericial de Química de Drogas N° 9793/2010 obrante a folios doscientos veintiuno en la concluye: el resultado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA (...)".

- d) En consecuencia, en la acusación para sustentar el tipo agravado imputado al recurrente se consideró el Dictamen pericial de Química 9793/2010 (f. 89), que establece un peso bruto de 10.797 kilogramos y un peso neto de 10.008 kilogramos, lo que también fue considerado en la sentencia anticipada. Cabe precisar que el peso determinado en el aludido dictamen es mayor al que se establece en el tipo penal materia de la condena, aunque se trate de una diferencia mínima con relación al peso neto.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-HC/TC).
10. Este derecho permite que, en un proceso penal, toda persona sea informada desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo a efectos de que pueda defenderse, por sí misma o contando con una defensa técnica (abogado defensor) durante todo el tiempo que dure el proceso.
11. El recurrente alega que no se le habría informado de los términos de la acusación fiscal, por lo que no habría podido ejercer una adecuada defensa. Sobre el particular, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
- a) La Acusación 57-2011-MP-FN-FSMT-PICHARI fue notificada en el domicilio procesal del recurrente (f. 345, 348 y 349 del cuaderno acompañado 2).
- b) El fiscal expuso los términos de la Acusación 57-2011-MP-FN-FSMT-PICHARI, en la audiencia de juicio oral realizada con fecha 20 de julio de 2011. En esta audiencia estuvieron presentes el recurrente y su abogada de elección, doña Carmen Talula Valencia Geldres. En el transcurso de la audiencia se le preguntó al recurrente si se acogía al artículo 5 de la Ley 28122, sobre conclusión anticipada (f. 377, del cuaderno acompañado 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

- c) El artículo 5 de la Ley 28122, numerales 1 y 2, establece que después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él; en caso la respuesta sea afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. Es decir, la aceptación de la responsabilidad penal del procesado tiene como efecto la renuncia a la actuación de pruebas, el que se finalice el juicio oral y se emita sentencia.
- d) El recurrente, previa consulta con su abogada de elección, reconoció ser autor del delito materia de acusación. Su abogada también manifestó estar de acuerdo con la aceptación del recurrente y solicitó que la pena sea rebajada por debajo del mínimo legal, en consideración a que el recurrente reconoció los cargos y no contaba con antecedentes penales y judiciales (f. 379 del cuaderno acompañado 2).
- e) Al finalizar la audiencia fecha 20 de julio de 2011, el Ministerio Público manifestó su conformidad con la condena y el recurrente, previa consulta con su abogada de elección, interpuso recurso de nulidad. A fojas 382 y 384 del cuaderno acompañado 2, obran el recurso de nulidad y su fundamentación presentados por la abogada de elección del recurrente, en los que se cuestiona el *quantum* de la pena, bajo el alegato de que no se había considerado la confesión sincera y las condiciones personales del recurrente.
- f) La Sala suprema demandada en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, en los considerandos quinto al octavo (f. 116 a la 118), analiza las consideraciones de la Sala superior para determinar el *quantum* de la pena, pena que fue inferior al mínimo legal, pues a la fecha de los hechos la pena privativa de libertad era no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- g) Por consiguiente, el recurrente sí tuvo pleno conocimiento de la acusación fiscal y estuvo asesorado por una abogada de elección, quien estuvo presente cuando aceptó acogerse a la Ley 28122; dicha abogada también manifestó su conformidad con la confesión sincera del recurrente. Adicionalmente, interpuso recurso de nulidad y la ejecutoria suprema analizó y desestimó los fundamentos de su recurso de nulidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa y del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, la valoración de las pruebas y su suficiencia, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

Sobre el término “afectación”

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en diversos fundamentos del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y vulneración o amenaza de vulneración.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Sobre el término “libertad individual”

5. De otro lado, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.
6. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

7. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
8. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Nuevo Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (33.3 NCPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (33.4 NCPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPCConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPCConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (33.18 NCPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (33.7 NCPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Nuevo Código Procesal Constitucional ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00416-2021-PHC/TC
AYACUCHO
WILMER LUJÁN TAGUADA

entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPCConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14 NCPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Nuevo Código Procesal Constitucional expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (33.6 NCPCConst).

21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus.
22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Nuevo Código Procesal Constitucional ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
23. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA